



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 168/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 9 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta Accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.B.Á., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo a la vía (EXP. 159/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Presidenta Accidental del Cabildo Insular de La Palma, conforme lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.
3. El reclamante manifiesta que el 16 de marzo de 2007, sobre las 13:05 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, en dirección hacia Los Llanos de Aridane, desde Fuencaliente, a la altura de uno de los barrancos situados en la zona de Jedey-Las Manchas, a unos treinta metros de un puente cercano, cayeron sobre su vehículo

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

varias piedras procedentes de los taludes contiguos a la carretera, provocándole diversos desperfectos, siendo el de mayor gravedad el del techo de su vehículo. Ese mismo día acudieron agentes de la Guardia Civil al lugar del accidente observando las piedras caídas y los daños sufridos por el vehículo.

El afectado solicita una indemnización de 1821,12 euros, comprensiva de todos los daños sufridos.

4. En el presente supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuyo ámbito de prestación, presuntamente, se produjo el daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación del interesado, al considerar que ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, pero se disiente en la valoración de los daños, que consta en la factura aportada, al informar el perito consultado que debe ser menor.

2. Ha quedado probada la efectiva producción del accidente en la manera alegada por el interesado, pues los agentes de la Guardia Civil y los operarios del Servicio constataron personalmente la realidad del hecho lesivo, pues se personaron en el lugar donde ocurrió, poco tiempo después.

Además, también se aportó un testimonio que coincide con lo señalado en las Diligencias elaboradas por la Guardia Civil y lo expuesto en el informe del Servicio.

3. En lo referido al funcionamiento del servicio público, éste no ha sido adecuado, ya que si bien la Administración señaló que el talud fue objeto de tareas de saneamiento y control, ello se alega sin fundamentarlo en prueba alguna y, además, los propios hechos son indicativos de que las actuaciones referidas no son suficientes para evitar los desprendimientos en la zona.

4. En este supuesto, se ha demostrado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, ya que no concurre concausa, pues el accidente fue inevitable y provocado exclusivamente por el funcionamiento del referido servicio público.

5. La Propuesta de Resolución, que acepta parcialmente la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho, pues se debió de estimar totalmente, ya que en aplicación de la constante y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Administración debe reparar íntegramente el daño sufrido. El interesado aportó una

factura que se corresponde con los desperfectos que tuvo que reparar y fueron provocados por el funcionamiento del servicio público. Por tanto, el reclamante deberá ser indemnizado en la cuantía de 1.821,12 euros.

Por otro lado, es de tener en cuenta que la depreciación del tapizado del techo, que es la causa de la estimación parcial, se aduce pero no se acredita por el perito.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación con la fecha en que se ponga fin al procedimiento de reclamación, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, salvo lo relativo a la cuantía de la indemnización, debiendo indemnizar el Cabildo de La Palma al reclamante conforme lo expuesto en el Fundamento IV.5.